

197

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 09 DICIEMBRE 2022

Proceso N° 2022-00069.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio del de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto calendo el 11 de noviembre de la presente anualidad mediante el cual se dispuso decretar la acumulación del presente proceso al proceso No. 11001310304120210026400 que cursa en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá. (fl. 180).

Antecedentes:

1. Pretende la recurrente se revoque la determinación de acumulación del proceso y se disponga a resolver la excepción previa de pleito pendiente, justificando que la determinación se torna ambigua al no precisar cual causal de acumulación se estructuró en el presente asunto, pues en su sentir no encasillan en las causales de acumulación de procesos.

Considera que la causal del literal a) del artículo 148 del C.G.P., no es aplicable en razón a que sus representados ostentan diferente posición de parte dentro del presente proceso (demandados) y en el proceso que cursa en el juzgado 41 Civil del Circuito como demandantes.

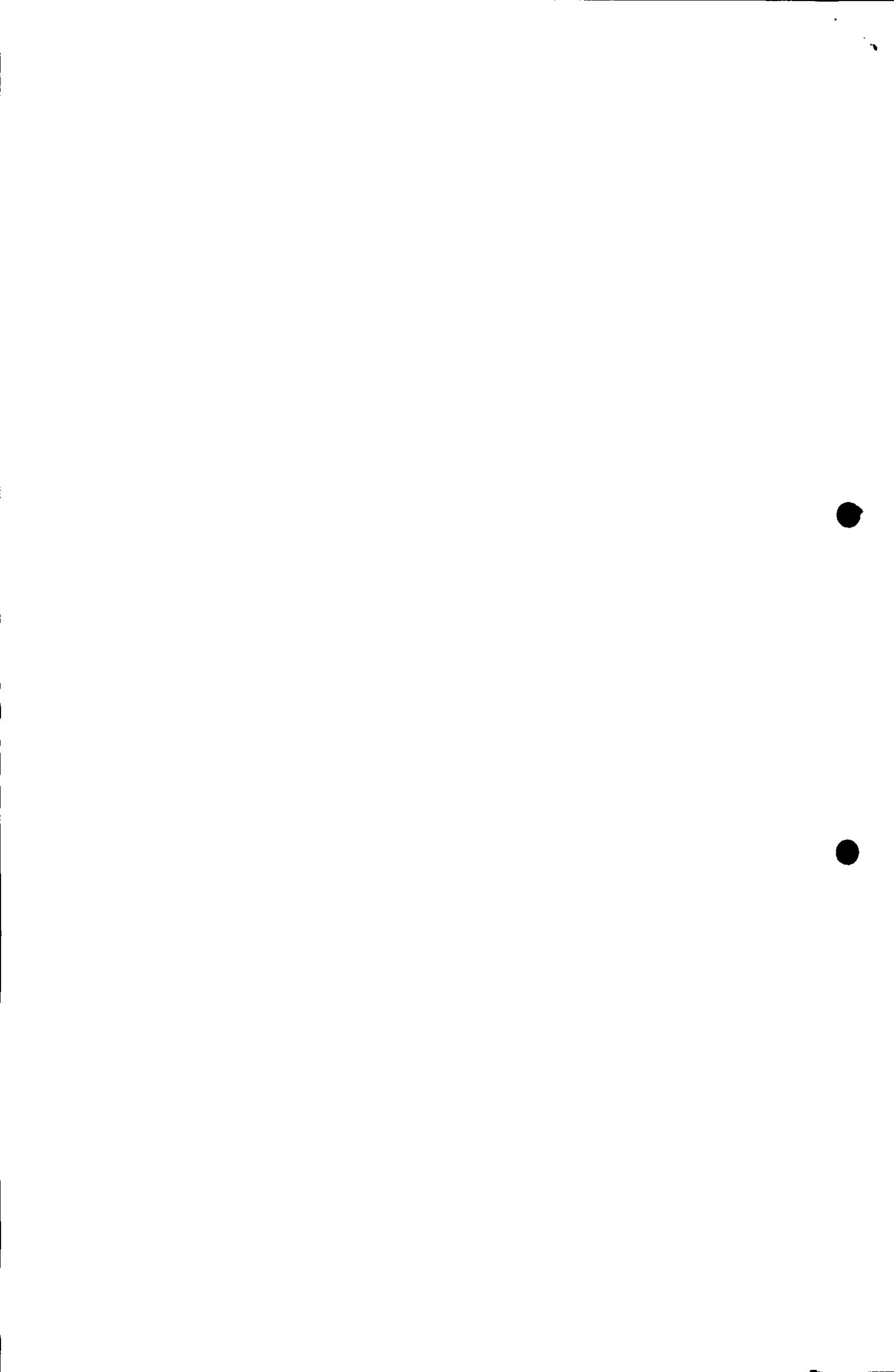
Respecto del literal b) del artículo 148 del C.G.P., considera que no es aplicable en razón a que en el proceso que cursa en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá fungen como demandante una persona natural que no es parte dentro del presente proceso, en concreto el representante legal de la aquí demandada; además indica que las pretensiones no son conexas, pues en su sentir son completamente diferentes.

Respecto del literal c) del artículo 148 del C.G.P., considera que no es aplicable tal causal en razón a que el demandado no es el mismo y las excepciones de mérito no se fundamentan en los mismos hechos.

2. La parte demandada se opuso a la prosperidad del recurso considerando que la recurrente se contradice al formular en el presente asunto una excepción previa de pleito pendiente sobre los mismos en la cual aduce “*existen dos procesos que tienen un mismo objeto y una misma causa además de la identidad de las partes en controversia*”. Además, si procede la acumulación de procesos en razón a que se estructura la causal del literal b) del artículo 148 del C.G.P.

Consideraciones:

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.



Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 148 del C.G.P, desarrolla el tramite a seguir para la acumulación de procesos, estableciendo en su numeral 1 que la acumulación de procesos procede de oficio o a petición de parte en los siguientes casos:

“a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”.

3. Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que, la recurrente pretende se revoque la determinación y se resuelva la excepción previa de pleito pendiente, pues en su sentir no es aplicable ninguna de las causales citadas en el numeral anterior, el despacho no repondrá la decisión pero aclarará que la causal concretamente aplicable es la referida en el literal b) del artículo 148 del .C.G.P., lo anterior de conformidad con las siguientes premisas:

- Advierte el despacho que el recurso de reposición en subsidio del de apelación formulado por la demandada se torna una actuación dilatoria y temeraria, teniendo en cuenta que la misma recurrente al formular en el presente asunto la excepción previa de pleito pendiente expresamente indicó:

“como puede establecerse de los hechos anteriormente relacionados, existen dos (2) procesos que tienen un mismo objeto y una misma causa, además de la identidad de partes en controversia, siendo el más antiguo el que se adelanta en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.”.

Lo anterior revela una contradicción de justificaciones y consideraciones de la recurrente al momento de formular la excepción previa de pleito pendiente y el recurso de reposición que se está desatando.

- En el presente caso y en el proceso No. 11001310304120210026400 que cursa en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, existen pretensiones conexas, pues las mismas tienen conexión y se circunscriben con el contrato de compra y venta celebrado el 10 de agosto de 2020.
- La acumulación es procedente en razón a los principios de economía procesal, celeridad y concentración del conflicto, pues en la presente demanda se pretende la declaratoria de cumplimiento del mismo contrato sobre el cual en el Juzgado 41 Civil del Circuito se pretende el incumplimiento del mismo.

799

- La acumulación es procedente en relación a identidad de partes, lo anterior en razón a que los conflictos impetrados en el Juzgado 41 Civil del Circuito y la presente sede judicial se circunscribe al cumplimiento e incumplimiento del mismo contrato, es decir, que las partes legitimadas para concurrir al conflicto son los mismos suscriptores del contrato, independientemente de que en la demanda que cursa en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá el representante legal de la aquí demandada haya formulado la demanda como persona natural y en representación de la aquí demandada.

Así las cosas, resulta infundado y contradictorio el recurso formulado por la parte demandada, pues conforme a lo anteriormente explicado la acumulación de proceso es completamente procedente, máxime cuanto concurren los principios de celeridad, economía y concentración para un sensato resolver.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer la providencia calendada el 11 de noviembre de 2022. Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo: Se aclara el numeral 4 del proveído calendado el 11 de noviembre de 2022 en el sentido de indicar que la causal de procedencia de la acumulación decretada en la contemplada en el literal b) del artículo 148 del C.G.P. Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas.

Tercero: Denegar por improcedente el recurso de apelación. Lo anterior en atención a que la determinación censurada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
 Juez

FG



Señor Juez
 Nelson Andrés Pérez Ortiz
 Jefe de Sala
 Sala de lo Civil y del Comercio

El presente expediente se encuentra por notado

Nº 064

Fecha 12 DIC 2022

El Secretario



